

LEY DE INDULTO

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 13 DE ABRIL DE 1989,
SEGUNDA SECCIÓN

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 214

LEY DE INDULTO

ARTICULO 1o. Se concede el indulto respecto de la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia firme a las personas que a la fecha hayan sido condenadas por delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y delito político cometidos o que se deriven de motivos políticos, de conflictos suscitados en el campo por derechos y tenencia de la tierra, siempre y cuando hayan observado buena conducta y presenten signos evidentes de readaptación social.

ARTICULO 2o. También se concede el indulto a los sentenciados por delitos de despojo de inmueble y aguas, daño en las cosas, robo, asociación delictuosa, desobediencia y resistencia de particulares y ejercicio indebido del propio derecho, si resultaren conexos con los delitos a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO 3o. Se extingue la sanción o sanciones impuestas respecto de los delitos expresados en los artículos anteriores, excepto las de reparación del daño, así como la inhabilitación para ejercer una profesión u oficio o algún derecho civil o político, o para desempeñar algún cargo, comisión o empleo.

ARTICULO 4o. El Ejecutivo del Estado procederá, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a revisar los casos que queden comprendidos en los supuestos de esta Ley, a fin de comprobar si el sentenciado ha observado buena conducta y presenta signos evidentes de readaptación social; satisfechos estos requisitos, ordenará su inmediata libertad.

T R A N S I T O R I O

UNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 9 de marzo de 1989.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ARTEMIO YAÑEZ CORREA.- DIPUTADO PROSECRETARIO.-
GUILLERMO NAVARRO AREVALO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAFAEL CORONA
BAZALDUA.-(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 días del mes de marzo de 1989, mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO.- DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JORGE MENDOZA ALVAREZ.- (Firmados).